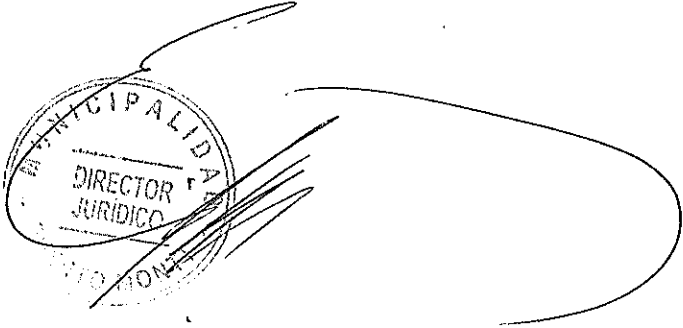
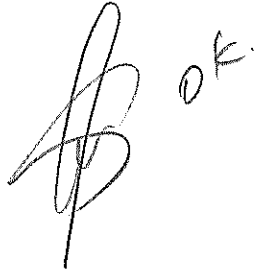


RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO		BOLETA DE HONORARIOS ELECTRONICA	
RUT: 9.832.914-5		N ° 2648	
GIRO(S): SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA, OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., La Capitania 939 Depto. 97 , LAS CONDES			
Fecha: 30 de Septiembre de 2026			
Señor(es): I MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT		Rut: 69.220.100- 0	
Domicilio: SAN FELIPE NO. 80, PUERTO MONTT			
Por atención profesional:			
HONORARIOS CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2026 (15 DIAS)		2.046.585	
HONORARIOS CORRESPONDIENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2026 (		4.093.170	
Total Honorarios: \$:		6.139.755	
15.25 % Impto. Retenido:		936.313	
Total:		5.203.442	
Fecha / Hora Emisión: 28/09/2026 20:09			
			
0983291402648B429661			
Res. Ex. N° 83 de 30/08/2004			
Verifique este documento en www.sii.cl			
El contribuyente receptor de esta boleta debe retener el porcentaje definido.			
11202609282009			

Fecha / Hora Impresión: 28/09/2026 20:09



Rodrigo Flores Consultores y Asociados Limitada
Rut: 76.943.139-K
Cuenta Corriente Banco Itaú N° 0220459333

A handwritten signature, possibly 'RF', followed by the initials 'OK'.

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

CERTIFICADO

El Sr. **OSVALDO EMHART VICENCIO** que suscribe y certifica que Don **RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO**, Rut:9.832.914-5, ha cumplido satisfactoriamente con las funciones encomendadas en Convenio Honorarios Municipal de fecha 11 de agosto de 2026, correspondiente a los meses de 17 al 31 de Agosto y Septiembre del 2026.

Se extiende el presente certificado para la cancelación de los honorarios correspondientes a los meses de 17 al 31 de Agosto y Septiembre del 2026, según boleta de honorario N° 2648, del 30 de septiembre del 2026.



OSVALDO EMHART VICENCIO
DIRECTOR JURIDICO

Puerto Montt, septiembre del 2026

INFORME DE TRABAJO REALIZADO MES DE AGOSTO DEL 2026.

Puerto Montt, AGOSTO del 2026

1. IDENTIFICACION DE CONTRATADO	
NOMBRE COMPLETO	RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO
RUT	9.832.914-5
CALIDAD JURIDICA	HONORARIO MUNICIPAL
ASIMILADO AL GRADO	6°
AREA DE DESEMPEÑO	DIRECCIÓN JURIDICA
FUNCION (Profesional, Técnico , Experto)	PROFESIONAL - ABOGADO
2. FUNCIONES SEGÚN CONTRATO	

- a) Asesorar jurídicamente a la Municipalidad durante todo el proceso de modificación de la planta municipal, mediante el análisis e interpretación de la Ley N°20.922, la Ley N°18.695, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dictámenes de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable, elaborando informes jurídicos y recomendaciones técnicas que sustenten las decisiones que adopte la autoridad municipal.
- b) Asesorar técnicamente la constitución y funcionamiento del Comité Bipartito previsto en la Ley N°20.922, elaborando propuestas de integración, minutas jurídicas, actas, informes y demás antecedentes técnicos necesarios para apoyar el desarrollo de sus sesiones y el cumplimiento de las etapas legales del proceso de modificación de la planta municipal.
- c) Realizar un diagnóstico jurídico, organizacional y funcional de la estructura municipal vigente, analizando la dotación existente, distribución de funciones, brechas organizacionales, cumplimiento de los requisitos legales y necesidades institucionales que fundamenten técnicamente una propuesta de modificación de planta, entregando un informe diagnóstico con conclusiones y recomendaciones.
- d) Analizar la composición de la dotación municipal, los estamentos, cargos, grados, plantas, contratas, suplencias y desarrollo de carrera funcionaria, evaluando su consistencia con la estructura organizacional, los límites legales y las necesidades institucionales, elaborando los informes técnicos correspondientes.
- e) Elaborar los informes técnicos y jurídicos que fundamenten cada una de las etapas del proceso de modificación de la planta municipal, incorporando análisis normativo, financiero, organizacional y jurisprudencial que respalde la propuesta institucional.
- f) Diseñar propuestas de estructura organizacional y distribución de cargos, considerando los objetivos estratégicos institucionales, las competencias de las unidades municipales, la disponibilidad presupuestaria y el marco normativo vigente, elaborando alternativas técnicamente fundamentadas para la toma de decisiones.
- g) Elaborar los proyectos de reglamentos, decretos alcaldicios, acuerdos, informes, actos administrativos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la implementación de la modificación de planta, verificando su conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia administrativa aplicable.
- h) Asesorar técnicamente la articulación del proceso de modificación de planta con la Dirección de Administración y Finanzas, Control, Asesoría Jurídica y demás unidades involucradas, mediante reuniones técnicas, elaboración de minutas, propuestas y seguimiento de los acuerdos adoptados.

- i)

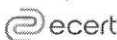
Preparar los antecedentes jurídicos, informes técnicos, presentaciones y respuestas necesarias para respaldar la presentación de la propuesta de modificación de planta ante el Concejo Municipal y demás instancias que correspondan durante su tramitación.
- j)

Elaborar respuestas técnicas y jurídicas a observaciones formuladas por la Contraloría General de la República u otros organismos fiscalizadores relacionadas con el proceso de modificación de planta, proponiendo las medidas correctivas que correspondan.

3.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MES Y MEDIO VERIFICACION

ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EL MES	MEDIO VERIFICACION
<ul style="list-style-type: none">10 Agosto reunión Modificación Planta Municipal	Copia Agenda.
<ul style="list-style-type: none">25/08 Reunión proceso nueva planta municipal: Revisión de normativa aplicable	Registro hoja de asistencia- Fotografía reunión

Powered by

Firma electrónica avanzada
RODRIGO FERNANDO
FLORES OSORIO
2026.09.29 13:13:18 -0300

FIRMA CONTRATADO/A

NOMBRE: RODRIGO FLORES OSORIO

RUT: 9.832.914-5



FIRMA DIRECTOR JURIDICO

NOMBRE: OSVALDO EMHART VICENCIO

RUT:

V°B° OFICINA DE HONORARIOS/DPTO. DE PERSONAL

NOMBRE:

RUT:

13:08 5G

< Agosto

L M M J V S D

0 11 12 13 14 15 16

Lunes, 10 ago. 2026

12:00

13:00 **Flight to Puerto Montt (LA 311)**
 ✈ Santiago De Chile SCL
 ⌚ 12:41 ~ 14:30

14:00

15:00 **Reunión Comdes**
 CoMect

16:00 **Puerto Montt. Reunión planta municipal**

17:00

18:00

19:00

20:00

Hoy

21:00

Resolución 25/08/2026

Fecha: 25/08/2026

Título: a cargo

Resolución de normativa aplicable al concurso de bienes del personal

Participante	Cargo / Función	Nota
Roberto R. Belducano	coordinador de Procesos de Selección	10
David Benito Vazquez	Oficial de Gestión de Bienes	10
Los Rios	Analista / Asesor	10
Byron Salazar	Asp. Personal	10
Pablo F. Alvarado	Asesoramiento Personal	10
Daniel Mierola	COORDINADOR DAD	10
RODRIGO SANCHEZ	COORDINADOR DAD	10
Orlando Cortes V.	Analista de Bienes	10
Guillermo Ospina N.	Subdirector de Personal	10
RODRIGO FLORES	PROCESO	10



INFORME EN DERECHO

Implicancias jurídicas por eventual conflicto de interés del Director de Concesiones *Municipalidad de Puerto Montt*

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Según da cuenta la noticia publicada en diversos medios de comunicación, señalando que el concejal Sebastián Almonacid solicitó formalmente que se investigue al Director de Concesiones de la Municipalidad de Puerto Montt, don Sergio Barría, por un eventual conflicto de interés derivado de los siguientes hechos:

- a.- En agosto de 2025, el restaurante “Klasser Burguer” —del cual el Director de Concesiones era socio a esa fecha— promocionó y regaló sus productos durante partidos de Deportes Puerto Montt disputados en el Estadio Chinquihue, **recinto cuya administración corresponde precisamente a la Dirección de Concesiones que dicho funcionario encabeza.**
- b.- La sociedad titular del restaurante (Klasser SpA) fue efectivamente constituida el 6 de septiembre de 2022 por el propio Sergio Ignacio Barría Matus junto a Claudio Daniel Montenegro Soto, cada uno con el 50% de las acciones, según consta en la escritura de constitución acompañada.
- c.- Consta asimismo, de la modificación social de 25 de noviembre de 2025, que sólo en esa fecha —esto es, con posterioridad a los hechos denunciados de agosto de 2025— Sergio Barría cedió su participación social a Milenne Alejandra Montenegro Soto, quedando desvinculado formalmente de la sociedad. Este dato es jurídicamente relevante: al momento de ocurrir la conducta reprochada, el funcionario mantenía la calidad de socio y, por ende, un interés económico directo y actual en la empresa beneficiada.

d.- La denuncia se suma a otra anterior del mismo concejal, referida a la instalación de un food truck de propiedad de una funcionaria de la misma Dirección de Concesiones en el recinto Arena Puerto Montt, también bajo la fiscalización de dicha repartición, lo que sugiere un patrón reiterado de uso de bienes municipales concesionados en beneficio de intereses particulares de quienes debieran fiscalizarlos.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Deber de probidad del personal municipal y del alcalde

El artículo 42 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, hace expresamente aplicable al personal municipal el estatuto de probidad administrativa contenido en la ley N° 18.575.

A su vez, y con particular relevancia para el caso, el artículo 63 de la misma ley 18.695 encomienda al alcalde el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que competen a la Contraloría General de la República conforme a sus artículos 51 y 56, y del control interno que corresponde ejercer a la propia entidad edilicia.

De esta arquitectura normativa se sigue una consecuencia que no puede omitirse en el presente análisis: la responsabilidad por el resguardo de la probidad en el municipio no recae únicamente en el funcionario que incurre en la conducta reprochable, sino que compromete, en un plano distinto, al propio alcalde en su calidad de jefe superior del servicio. Si la autoridad edilicia, teniendo conocimiento —

como en la especie, a través de la denuncia pública del concejal y de la propia declaración del director jurídico municipal— de hechos que configuran a simple vista una contravención grave a la probidad, no hace efectivas oportuna y diligentemente las responsabilidades administrativas que correspondan (instrucción de sumario, medidas precautorias, remisión de antecedentes), se expone a comprometer su propia responsabilidad administrativa como autoridad llamada a velar por la marcha regular del servicio municipal.

A este respecto, la propia Contraloría General de la República ha resuelto recientemente, respecto de un municipio que le consultó sobre la implementación de mecanismos de control para la detección de conflictos de interés (caso Municipalidad de Vitacura), que *“la identificación temprana de vínculos, relaciones o circunstancias susceptibles de generar conflictos de intereses constituye una actuación compatible con los deberes de control, prevención y probidad que el ordenamiento jurídico impone a los órganos de la Administración del Estado”*, agregando que *“las municipalidades se encuentran habilitadas para adoptar mecanismos de control destinados a prevenir y detectar conflictos de intereses (...) en cuanto ello se vincula directamente con sus deberes de control interno y con el resguardo del principio de probidad administrativa”* (Dictamen N° D352N26, de 22.07.2026).

La cita es doblemente pertinente: primero, porque confirma que el resguardo de la probidad frente a conflictos de interés no es una gestión meramente reactiva ante denuncias, sino un deber de control permanente que compete a la propia municipalidad y, en última instancia, a su alcalde; y segundo, porque evidencia que la Municipalidad de Puerto Montt disponía —y dispone— de plena facultad para haber prevenido o detectado oportunamente la situación aquí denunciada.

2. La abstención como deber correlativo a la falta de imparcialidad

El N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el hecho de que un funcionario participe, en razón de sus funciones, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual deberá abstenerse de intervenir en ellas.

En el caso analizado, eventualmente, el Director de Concesiones no sólo omitió abstenerse: la propia posición jerárquica que ostenta —titular de la repartición a cuyo cargo está la administración del Estadio Chiquihue— fue la que hizo posible, material y jurídicamente, que la promoción comercial de su empresa se llevara a cabo dentro del recinto. No se trata de una omisión pasiva del deber de abstención, sino de un aprovechamiento activo de la posición de autoridad para facilitar el acceso de un tercero —que en rigor era él mismo, en tanto socio— a un bien fiscal cuya administración y fiscalización le correspondían exclusivamente por razón del cargo.

Sobre el alcance de este deber, la jurisprudencia administrativa reiterada de la Contraloría General de la República —contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 30.313, de 2013, y 21.414, de 2014— ha precisado que **el objeto del deber de abstención es impedir que participen en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos aquellas personas que, ejerciendo una función pública, puedan verse afectadas por un conflicto de intereses en el desarrollo de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea potencial** (aplica Dictamen N° E441207N24, de 18.01.2024).

Este estándar —que exige abstención frente a un riesgo meramente potencial— vuelve aún más patente la infracción en el caso analizado, en que el conflicto no era hipotético ni potencial, sino efectivo y consumado: el bien fiscal fue, en los hechos, puesto al servicio de la promoción comercial de la empresa del propio jefe de la repartición administradora.

3. Concepto legal de conflicto de interés

En armonía con lo anterior, el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.880 dispone que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren simultáneamente el interés general propio del ejercicio de las funciones y un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Así, de las disposiciones citadas aparece que el ordenamiento jurídico impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de adoptar medidas destinadas a prevenir, detectar y gestionar oportunamente los conflictos de intereses que puedan afectar la objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, en resguardo del principio de probidad administrativa y de la prevalencia del interés general.

Sobre esta base normativa, la Contraloría General de la República ha resuelto, respecto de autoridades municipales, que aun tratándose de conductas que pudieran parecer de menor entidad —como la aceptación de donativos protocolares— corresponde reprochar aquellas actuaciones que, aun potencialmente, comprometan la imparcialidad que la autoridad debe observar en el desempeño de su cargo, señalando el órgano contralor que:

"la invitación que se reprocha en esta oportunidad pudo haber vulnerado la imparcialidad que esa autoridad comunal debe mantener en el desempeño de su cargo (...) siendo imperativo que, en casos análogos, se abstenga de aceptar donativos que pudieran comprometer, aun potencialmente, la debida imparcialidad que ha de observar en el cumplimiento de su función pública" (Dictamen E441207N24, de 18.01.2024).

Cabe destacar que el propio caso resuelto en dicho dictamen presenta una analogía directa con los hechos aquí examinados: se trataba precisamente de la relación entre una autoridad municipal y una sociedad concesionaria de un recinto —en ese caso, Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., titular de la concesión del "Estadio Techado Parque O'Higgins"— respecto de la cual la Contraloría concluyó que, en atención a que dicha firma mantenía un contrato de concesión de obra pública vigente con el Fisco, "del cual derivan obligaciones cuyo cumplimiento, eventualmente, podría significar la intervención de la Municipalidad (...), no resultó procedente que la máxima autoridad de dicha entidad edilicia recibiera el donativo en cuestión" (Dictamen E441207N24, de 18.01.2024).

Si la sola existencia de un vínculo de concesión entre el municipio y un tercero bastó para vedar a la alcaldesa la aceptación de una invitación de cortesía, con mayor razón resulta reprochable que sea el propio Director de Concesiones — titular directo de la potestad administradora y fiscalizadora del recinto concesionado— quien permita el uso de dicho bien en beneficio de una empresa de su propiedad.

III. ESTÁNDAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CASOS ANÁLOGOS: CONFLICTO DE INTERÉS, GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE ATENUANTES

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ofrece precedentes sustancialmente análogos al caso en estudio, que refuerzan la calificación de gravedad expuesta y anticipan el tratamiento que debiera darse a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes en el *procedimiento disciplinario* que se instruya.

1. Conflicto de interés derivado de vínculos societarios y familiares: precedentes de destitución.

En un caso sustancialmente análogo al presente —en que un funcionario de la Tesorería General de la República actuó como ejecutante en el remate de un bien raíz adjudicado a una sociedad en la que su cónyuge era accionista mayoritaria, sin abstenerse de intervenir—, la Contraloría General confirmó la medida de destitución, señalando que la finalidad del deber de abstención contemplado en el N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 es **“impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de interés, aun cuando este solo sea potencial”**, precisando que dicha situación ‘configuró —conforme a la valoración que hizo la autoridad a partir de las pruebas aportadas—, una contravención grave al principio de probidad administrativa, la que según lo previsto en el inciso segundo, del artículo 125, del Estatuto Administrativo, tiene asignada como sanción específica la destitución’ (Dictamen N° 095196N15, de 01.12.2015). La analogía con el caso de autos es directa: **así como en dicho precedente el interés económico del funcionario se canalizaba a través de una sociedad de su cónyuge, en el caso del Director de Concesiones el interés económico se canaliza a través de Klasser SpA, sociedad de la cual era socio con el 50% de las acciones al momento de los hechos denunciados.**

En sentido concordante, tratándose de una funcionaria de la Dirección del Trabajo que no se abstuvo de fiscalizar empresas vinculadas a un tercero con quien mantenía una relación personal, la Contraloría razonó que “el objetivo de la normativa (...) es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos (...) aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de intereses (...) que objetivamente pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben ejercerse”, concluyendo que los hechos ‘importan una grave transgresión al principio de probidad administrativa (...), vulneración que amerita ser sancionada con la destitución (...), atendido el número y magnitud de las irregularidades’ (Dictamen N° 051764N11, de 17.08.2011), sin que fueran acogidas las alegaciones de la funcionaria sobre imprecisión de los cargos o defectuosa ponderación de la prueba.

2. El estándar de gravedad y la improcedencia de atenuantes

Un precedente de particular relevancia para el caso en informe es el contenido en el Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016, en que la Contraloría representó por ilegal un decreto alcaldicio de la Municipalidad de Castro que había rebajado las sanciones de destitución y suspensión propuestas por la propia Contraloría respecto de dos funcionarios sumariados por una grave infracción al principio de probidad. En dicho pronunciamiento, el órgano contralor sostuvo, en términos plenamente aplicables al caso de autos, que:

“al estar asignada en el ordenamiento jurídico una sanción específica respecto de quienes incurrir en graves infracciones al principio de probidad administrativa — como aconteció en la especie con la destitución propuesta —, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo aplicar una medida distinta” (Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016).

Sobre las circunstancias atenuantes invocadas por la autoridad municipal para justificar la rebaja de la sanción —la intachable conducta anterior de los funcionarios y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos—, la Contraloría las desestimó una a una, **no estando facultada la autoridad municipal para desconocer las responsabilidades ya acreditadas conforme a derecho** (Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016).

Trasladado este estándar al caso en informe, se sigue que, de acreditarse en el respectivo procedimiento disciplinario los hechos objetivos ya reseñados —**interés económico directo, uso de un bien fiscal concesionado y omisión del deber de abstención**—, la eventual invocación de atenuantes (conducta funcionaria previa, colaboración con la investigación, o la circunstancia de haberse desvinculado de la sociedad en noviembre de 2025) **no debiera bastar, conforme al criterio contralor recién expuesto, para eludir la sanción de destitución** que la infracción grave a la probidad lleva aparejada, ni para justificar la aplicación de una medida disciplinaria de menor entidad.

3. Deber de la municipalidad de implementar mecanismos de control de conflictos de interés.

Finalmente, cabe destacar que la Contraloría General de la República ha reconocido expresamente que las municipalidades no sólo pueden, sino que deben, adoptar medidas de control preventivo para la detección temprana de conflictos de interés, señalando que “corresponde a esta Entidad de Control (...) requerir la adopción de medidas eficaces para prevenir y detectar conflictos de intereses, particularmente aquellos derivados de relaciones de parentesco existentes entre personal municipal y directivos de organizaciones (...) y los proveedores de las mismas”, agregando que la identificación temprana de tales circunstancias ‘constituye una actuación compatible con los deberes de control, prevención y probidad que el

ordenamiento jurídico impone a los órganos de la Administración del Estado' (Dictamen N° D352N26, de 22.07.2026).

Esta jurisprudencia resulta directamente aplicable al deber de vigilancia que compete al alcalde de Puerto Montt conforme al artículo 63 de la ley N° 18.695: la circunstancia de que la Dirección de Concesiones administre y fiscalice bienes municipales susceptibles de explotación comercial exigía, precisamente, la implementación de controles internos que permitieran advertir con antelación la incompatibilidad entre la función pública del director y sus intereses privados como socio de una empresa proveedora de servicios de alimentación.

IV. ANÁLISIS: CALIFICACIÓN COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD

De los antecedentes objetivos reseñados en el capítulo I, y aplicando el marco normativo y jurisprudencial expuesto, este informe concluye que existe, a simple vista, una infracción grave al principio de probidad administrativa, por concurrir copulativamente los siguientes elementos:

(a) Interés personal y económico concreto: el funcionario era socio, con el 50% del capital social, de la empresa beneficiada, según consta de la propia escritura de constitución de Klasser SpA.

(b) Uso de bienes fiscales: la promoción se materializó dentro del Estadio Chiquihue, recinto de administración municipal, aprovechando el acceso y control que sobre dicho bien detenta la propia Dirección de Concesiones.

(c) Utilización de la posición jerárquica del cargo: no es un tercero ajeno quien accede al recinto, sino que es la autoridad llamada a administrarlo y fiscalizarlo quien permite

—o al menos no impide, teniendo el deber y la facultad de hacerlo— el uso del bien en su propio beneficio económico.

(d) **Ausencia de abstención:** no consta que el funcionario se haya inhibido de intervenir en la administración del recinto durante el período en que su empresa desarrollaba actividad comercial dentro de él, en circunstancias que el N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 se lo imponía como deber.

La concurrencia de estos cuatro elementos objetivos —interés personal, uso de bienes públicos, prevalimiento del cargo y omisión del deber de abstención— **excede largamente el umbral de un riesgo potencial o abstracto de parcialidad, situándose derechamente en el terreno del aprovechamiento efectivo de la función pública para fines particulares.** Conforme al estándar que la propia Contraloría ha aplicado en casos de menor entidad relativa (Dictamen E441207N24) y en armonía con la calificación de gravedad que dicho órgano contralor reconoce a las contravenciones al principio de probidad cuando existe una posición jerárquica determinante en la configuración de los hechos, corresponde calificar la conducta como una infracción grave al principio de probidad administrativa.

La comparación con los precedentes reseñados en el capítulo III refuerza esta calificación: a diferencia del caso resuelto en el Dictamen N° 095196N15 —en que el interés provenía de la sociedad conyugal— o del resuelto en el Dictamen N° 051764N11 —en que el interés derivaba de un vínculo afectivo con un tercero vinculado a la empresa fiscalizada—, **en el caso en informe el interés económico es directo y personalísimo: el propio funcionario es socio de la empresa beneficiada, circunstancia que, lejos de atenuar, agrava la reprochabilidad de la conducta.**

Cabe consignar que la circunstancia de que el funcionario haya cedido su participación social el 25 de noviembre de 2025 —esto es, más de tres meses después de ocurridos los hechos denunciados de agosto de 2025— **en nada altera la calificación**

jurídica de la infracción, por cuanto ésta se configura al momento de la conducta y no puede purgarse retroactivamente mediante actos posteriores. Antes bien, dicha desvinculación tardía, coincidente con el período en que la controversia comenzó a tomar estado público, puede ser apreciada como un antecedente adicional a valorar en sede de responsabilidad administrativa, sin que constituya, en caso alguno, una circunstancia atenuante que purgue la infracción ya consumada.

V. INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD: EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE COMO JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO.

Como se señaló en el capítulo II, el artículo 63 de la ley N° 18.695 no es una norma meramente declarativa: impone al alcalde un deber jurídico de acción —velar por la observancia del principio de probidad— cuya infracción, por omisión, genera eventualmente consecuencias propias. En el caso concreto, la Municipalidad de Puerto Montt, a través de su Dirección Jurídica, acertadamente, ya anunció correctamente la apertura de una investigación. Dicho anuncio, sin embargo, no agota el deber legal de la autoridad: éste exige que la indagación se traduzca, de comprobarse los hechos, en la instrucción de un proceso disciplinario (sumario administrativo o investigación sumaria, según corresponda) y en la aplicación de la sanción correlativa a la gravedad de la infracción.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría es conteste en orden a que la infracción grave al principio de probidad, conlleva como sanción la destitución, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo:

“Dicha situación configuró —conforme a la valoración que hizo la autoridad a partir de las pruebas aportadas—, una contravención grave al principio de probidad

administrativa, la que según lo previsto en el inciso segundo, del artículo 125, del Estatuto Administrativo, tiene asignada como sanción específica la destitución, por lo que amerita que esa infracción sea castigada con aquella" (Dictamen N° 095196N15, de 01.12.2015).

Como se expuso en el capítulo III.3, tratándose de infracciones graves a la probidad, la Contraloría ha sido categórica en cuanto a que la autoridad llamada a decidir se encuentra en el imperativo de aplicar la sanción específica que el ordenamiento contempla, no pudiendo disponer una medida distinta ni fundar su rebaja en circunstancias que la propia jurisprudencia ha descartado como atenuantes idóneas (Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016). Esta jurisprudencia resulta directamente vinculante para el Alcalde de Puerto Montt en el ejercicio de su potestad disciplinaria: de acreditarse los hechos denunciados, no le asistiría discrecionalidad para imponer una sanción distinta de la destitución.

De no instruirse el procedimiento disciplinario pertinente, o de instruirse éste sin la diligencia y objetividad debidas —por ejemplo, omitiendo ponderar el interés económico acreditado del funcionario investigado en la sociedad beneficiada, o dilatando injustificadamente su tramitación—, la propia autoridad edilicia podría comprometer su responsabilidad administrativa, en su calidad de jefe superior responsable de la marcha del servicio municipal, por incumplimiento del deber de resguardo de la probidad que le impone el citado artículo 63 de la ley N° 18.695, sin perjuicio de la responsabilidad que en tal escenario pudiera representar el ejercicio de las potestades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República conforme a los artículos 51 y 56 de la misma ley.

A ello se suma el deber de control preventivo reconocido en el Dictamen N° D352N26, de 2026: el alcalde, en su calidad de jefe superior del servicio, no sólo debe reaccionar disciplinariamente ante la denuncia ya formulada, sino que debe evaluar la

implementación de mecanismos permanentes de control interno que permitan detectar, hacia el futuro, situaciones de conflicto de interés semejantes en la administración de bienes municipales concesionados o susceptibles de explotación comercial.

En esa línea, **se sugiere que el alcalde adopte una actuación proactiva que no se limite a agotar las gestiones propias del sumario administrativo.** El deber de velar por la probidad exige también impulsar un programa municipal de cumplimiento e integridad, con responsables definidos, evaluación periódica de riesgos y protocolos específicos para prevenir, declarar y gestionar conflictos de interés en las unidades que administran, fiscalizan o autorizan el uso de bienes municipales.

Entre las medidas recomendables se encuentran capacitaciones periódicas y obligatorias en probidad, integridad pública, prevención de conflictos de interés y deber de abstención; la incorporación de declaraciones internas y actualizadas de intereses para cargos expuestos; y la ejecución de controles cruzados entre antecedentes funcionarios, vínculos societarios, beneficiarios finales, proveedores, concesionarios, permisos y autorizaciones. Tales mecanismos deben contemplar revisión independiente y trazabilidad documental, de modo que las alertas sean examinadas por unidades distintas de aquella en que se origina la decisión.

Asimismo, corresponde reforzar institucionalmente que todo funcionario debe abstenerse oportunamente de intervenir cuando existan circunstancias que, apreciadas objetivamente, puedan restarle imparcialidad, aun cuando no se haya demostrado un beneficio efectivo ni una intención indebida. Para ello, debieran establecerse canales de consulta preventiva, obligaciones claras de informar vínculos relevantes y mecanismos de subrogación o reasignación formal de asuntos, de manera que la gestión del conflicto quede documentada y no dependa exclusivamente de la apreciación personal del funcionario involucrado.

CONCLUSIONES

De los hechos denunciados y respaldados documentalmente —la calidad de socio del funcionario en la empresa beneficiada, el uso del Estadio Chiquihue administrado por su propia repartición y la omisión del deber de abstención— se desprende, a simple vista, la configuración de una infracción grave al principio de probidad administrativa, en los términos del N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 y del inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.880.

Esta conclusión se ve reforzada por la posición jerárquica del funcionario como Director de Concesiones, pues encabezaba precisamente la repartición encargada de administrar y fiscalizar el recinto utilizado en beneficio de la sociedad en la que mantenía un interés económico directo. *Tal circunstancia constituye un elemento objetivo de especial gravedad, conforme al estándar aplicado por la Contraloría General de la República.*

La jurisprudencia contralora reseñada en el capítulo III —dictámenes N°s. 095196N15, 051764N11, 048463N16, E441207N24 y D352N26— es conteste en calificar como grave la infracción a la probidad derivada de un conflicto de interés no gestionado, aun cuando este sea meramente potencial, y en descartar como atenuantes idóneas tanto la conducta funcionaria anterior como la colaboración prestada durante la investigación, por tratarse de circunstancias ya ponderadas en sede sumarial o de obligaciones legales del propio funcionario, respectivamente.

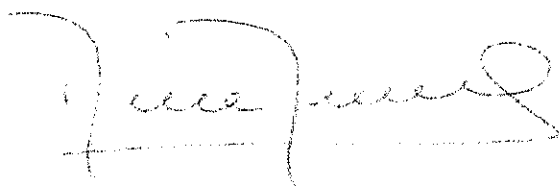
En este contexto, el artículo 63 de la ley N° 18.695 impone al alcalde el deber ineludible de velar por la observancia de la probidad administrativa dentro del municipio. Ello exige instruir oportunamente el procedimiento disciplinario correspondiente y, *si los hechos son acreditados y no concurren circunstancias que*

alteren su calificación, aplicar la sanción procedente, incluida la destitución que la jurisprudencia contralora reconoce para las infracciones graves, de conformidad con el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo.

Por consiguiente, una omisión o dilación injustificada en la instrucción y resolución de dicho procedimiento podría comprometer, en un plano distinto y autónomo, la responsabilidad administrativa del propio alcalde como jefe superior responsable de la marcha del servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se recomienda que la Municipalidad de Puerto Montt instruya de inmediato un sumario administrativo, atendida la gravedad y la complejidad probatoria de los hechos, **y que el Fiscal a cargo de proceso adopte las medidas cautelares que resulten procedentes respecto del funcionario investigado (suspensión del cargo o su destinación transitoria en cuando se desarrolle el procedimiento sumarial).**

Asimismo, resulta pertinente extender la indagación a la denuncia conexas relativa al food truck instalado en el Arena Puerto Montt, atendido el posible patrón reiterado que ambos hechos sugieren en la gestión de bienes municipales concesionados, **y, conforme a la jurisprudencia del Dictamen N° D352N26, evaluar la implementación de mecanismos permanentes de control interno para la detección temprana de conflictos de interés en la administración de dichos bienes.**

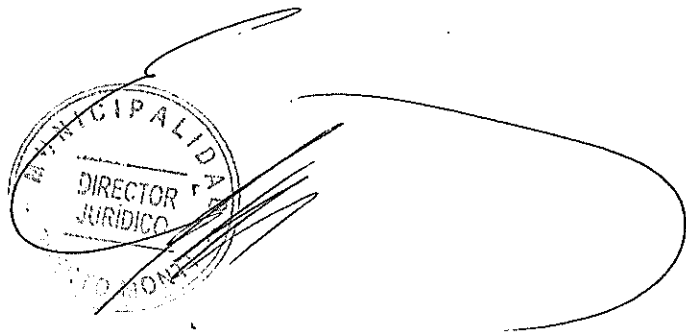


Rodrigo Flores Osorio

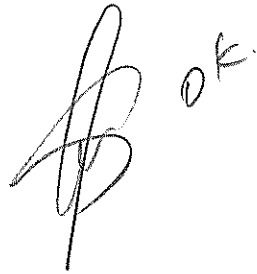
Abogado

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO		BOLETA DE HONORARIOS ELECTRONICA	
RUT: 9.832.914-5		N ° 2648	
GIRO(S): SERVICIOS DE ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA, OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P., La Capitania 939 Depto. 97 , LAS CONDES			
Fecha: 30 de Septiembre de 2026			
Señor(es): I MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT		Rut: 69.220.100- 0	
Domicilio: SAN FELIPE NO. 80, PUERTO MONTT			
Por atención profesional:			
HONORARIOS CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2026 (15 DIAS)		2.046.585	
HONORARIOS CORRESPONDIENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2026 (		4.093.170	
Total Honorarios: \$:		6.139.755	
15.25 % Impto. Retenido:		936.313	
Total:		5.203.442	
Fecha / Hora Emisión: 28/09/2026 20:09			
			
0983291402648B429661			
Res. Ex. N° 83 de 30/08/2004			
Verifique este documento en www.sii.cl			
El contribuyente receptor de esta boleta debe retener el porcentaje definido.			
11202609282009			

Fecha / Hora Impresión: 28/09/2026 20:09



Rodrigo Flores Consultores y Asociados Limitada
Rut: 76.943.139-K
Cuenta Corriente Banco Itaú N° 0220459333

Handwritten signature and initials, possibly "RF" or "OK", in black ink.



DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE PERSONAL

CERTIFICADO

El Sr. **OSVALDO EMHART VICENCIO** que suscribe y certifica que Don **RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO**, Rut:9.832.914-5, ha cumplido satisfactoriamente con las funciones encomendadas en Convenio Honorarios Municipal de fecha 11 de agosto de 2026, correspondiente a los meses de 17 al 31 de Agosto y Septiembre del 2026.

Se extiende el presente certificado para la cancelación de los honorarios correspondientes a los meses de 17 al 31 de Agosto y Septiembre del 2026, según boleta de honorario N° 2648, del 30 de septiembre del 2026.


OSVALDO EMHART VICENCIO
DIRECTOR JURIDICO

Puerto Montt, septiembre del 2026



INFORME DE TRABAJO REALIZADO MES DE SEPTIEMBRE DEL 2026.

Puerto Montt, SEPTIEMBRE del 2026

1. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATADO

NOMBRE COMPLETO	RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO
RUT	9.832.914-5
CALIDAD JURIDICA	HONORARIO MUNICIPAL
ASIMILADO AL GRADO	6°
AREA DE DESEMPEÑO	DIRECCIÓN JURIDICA
FUNCION (Profesional, Técnico , Experto)	PROFESIONAL - ABOGADO

2. FUNCIONES SEGUN CONTRATO

- Asesorar jurídicamente a la Municipalidad durante todo el proceso de modificación de la planta municipal, mediante el análisis e interpretación de la Ley N°20.922, la Ley N°18.695, el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dictámenes de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable, elaborando informes jurídicos y recomendaciones técnicas que sustenten las decisiones que adopte la autoridad municipal.
- Asesorar técnicamente la constitución y funcionamiento del Comité Bipartito previsto en la Ley N°20.922, elaborando propuestas de integración, minutas jurídicas, actas, informes y demás antecedentes técnicos necesarios para apoyar el desarrollo de sus sesiones y el cumplimiento de las etapas legales del proceso de modificación de la planta municipal.
- Realizar un diagnóstico jurídico, organizacional y funcional de la estructura municipal vigente, analizando la dotación existente, distribución de funciones, brechas organizacionales, cumplimiento de los requisitos legales y necesidades institucionales que fundamenten técnicamente una propuesta de modificación de planta, entregando un informe diagnóstico con conclusiones y recomendaciones.
- Analizar la composición de la dotación municipal, los estamentos, cargos, grados, plantas, contratas, suplencias y desarrollo de carrera funcionaria, evaluando su consistencia con la estructura organizacional, los límites legales y las necesidades institucionales, elaborando los informes técnicos correspondientes.
- Elaborar los informes técnicos y jurídicos que fundamenten cada una de las etapas del proceso de modificación de la planta municipal, incorporando análisis normativo, financiero, organizacional y jurisprudencial que respalde la propuesta institucional.
- Diseñar propuestas de estructura organizacional y distribución de cargos, considerando los objetivos estratégicos institucionales, las competencias de las unidades municipales, la disponibilidad presupuestaria y el marco normativo vigente, elaborando alternativas técnicamente fundamentadas para la toma de decisiones.
- Elaborar los proyectos de reglamentos, decretos alcaldicios, acuerdos, informes, actos administrativos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la implementación de la modificación de planta, verificando su conformidad con la legislación vigente y la jurisprudencia administrativa aplicable.
- Asesorar técnicamente la articulación del proceso de modificación de planta con la Dirección de Administración y Finanzas, Control, Asesoría Jurídica y demás unidades involucradas, mediante reuniones técnicas, elaboración de minutas, propuestas y seguimiento de los acuerdos adoptados.

- i)

Preparar los antecedentes jurídicos, informes técnicos, presentaciones y respuestas necesarias para respaldar la presentación de la propuesta de modificación de planta ante el Concejo Municipal y demás instancias que correspondan durante su tramitación.
- j)

Elaborar respuestas técnicas y jurídicas a observaciones formuladas por la Contraloría General de la República u otros organismos fiscalizadores relacionadas con el proceso de modificación de planta, proponiendo las medidas correctivas que correspondan.

3.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MES Y MEDIO VERIFICACION

ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EL MES	MEDIO VERIFICACION
<ul style="list-style-type: none">Reunión Comité Bipartito modificación Planta Municipal	Fotografías y registro asistencia a reunión
<ul style="list-style-type: none">Respuesta a consulta Sr. Claudio Ojeda Navarro-Sub Directo de PersonalInforme en derecho situación Director de Concesiones	<div>Correo electrónicos con consulta y respuesta</div> <div>Se adjunta informe.</div>

Powered by

Firma electrónica avanzada
RODRIGO FERNANDO
FLORES OSORIO
2026.09.29 13:13:51 -0300

FIRMA CONTRATADO/A

NOMBRE: RODRIGO FLORES OSORIO

RUT: 9.832.914-5



FIRMA DIRECTOR JURIDICO

NOMBRE: OSVALDO EMHART VICENCIO

RUT:

V°B° ENCARGADO/A REVICION INFORME

NOMBRE: LUIS AÑAZCO KRAUTZ

RUT:

V°B° OFICINA DE HONORARIOS/DPTO. DE PERSONAL

NOMBRE:

RUT:



Medios de Verificación



INFORME EN DERECHO

Implicancias jurídicas por eventual conflicto de interés

del Director de Concesiones

Municipalidad de Puerto Montt

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Según da cuenta la noticia publicada en diversos medios de comunicación, señalando que el concejal Sebastián Almonacid solicitó formalmente que se investigue al Director de Concesiones de la Municipalidad de Puerto Montt, don Sergio Barría, por un eventual conflicto de interés derivado de los siguientes hechos:

- a.- En agosto de 2025, el restaurante “Klasser Burguer” —del cual el Director de Concesiones era socio a esa fecha— promocionó y regaló sus productos durante partidos de Deportes Puerto Montt disputados en el Estadio Chiquihue, **recinto cuya administración corresponde precisamente a la Dirección de Concesiones que dicho funcionario encabeza.**
- b.- La sociedad titular del restaurante (Klasser SpA) fue efectivamente constituida el 6 de septiembre de 2022 por el propio Sergio Ignacio Barría Matus junto a Claudio Daniel Montenegro Soto, cada uno con el 50% de las acciones, según consta en la escritura de constitución acompañada.
- c.- Consta asimismo, de la modificación social de 25 de noviembre de 2025, que sólo en esa fecha —esto es, con posterioridad a los hechos denunciados de agosto de 2025— Sergio Barría cedió su participación social a Milenne Alejandra Montenegro Soto, quedando desvinculado formalmente de la sociedad. Este dato es jurídicamente relevante: al momento de ocurrir la conducta reprochada, el funcionario mantenía la calidad de socio y, por ende, un interés económico directo y actual en la empresa beneficiada.

d.- La denuncia se suma a otra anterior del mismo concejal, referida a la instalación de un food truck de propiedad de una funcionaria de la misma Dirección de Concesiones en el recinto Arena Puerto Montt, también bajo la fiscalización de dicha repartición, lo que sugiere un patrón reiterado de uso de bienes municipales concesionados en beneficio de intereses particulares de quienes debieran fiscalizarlos.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Deber de probidad del personal municipal y del alcalde

El artículo 42 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, hace expresamente aplicable al personal municipal el estatuto de probidad administrativa contenido en la ley N° 18.575.

A su vez, y con particular relevancia para el caso, el artículo 63 de la misma ley 18.695 encomienda al alcalde el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio, sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que competen a la Contraloría General de la República conforme a sus artículos 51 y 56, y del control interno que corresponde ejercer a la propia entidad edilicia.

De esta arquitectura normativa se sigue una consecuencia que no puede omitirse en el presente análisis: la responsabilidad por el resguardo de la probidad en el municipio no recae únicamente en el funcionario que incurre en la conducta reprochable, sino que compromete, en un plano distinto, al propio alcalde en su calidad de jefe superior del servicio. Si la autoridad edilicia, teniendo conocimiento —

como en la especie, a través de la denuncia pública del concejal y de la propia declaración del director jurídico municipal— de hechos que configuran a simple vista una contravención grave a la probidad, no hace efectivas oportuna y diligentemente las responsabilidades administrativas que correspondan (instrucción de sumario, medidas precautorias, remisión de antecedentes), se expone a comprometer su propia responsabilidad administrativa como autoridad llamada a velar por la marcha regular del servicio municipal.

A este respecto, la propia Contraloría General de la República ha resuelto recientemente, respecto de un municipio que le consultó sobre la implementación de mecanismos de control para la detección de conflictos de interés (caso Municipalidad de Vitacura), que *“la identificación temprana de vínculos, relaciones o circunstancias susceptibles de generar conflictos de intereses constituye una actuación compatible con los deberes de control, prevención y probidad que el ordenamiento jurídico impone a los órganos de la Administración del Estado”*, agregando que *“las municipalidades se encuentran habilitadas para adoptar mecanismos de control destinados a prevenir y detectar conflictos de intereses (...) en cuanto ello se vincula directamente con sus deberes de control interno y con el resguardo del principio de probidad administrativa”* (Dictamen N° D352N26, de 22.07.2026).

La cita es doblemente pertinente: primero, porque confirma que el resguardo de la probidad frente a conflictos de interés no es una gestión meramente reactiva ante denuncias, sino un deber de control permanente que compete a la propia municipalidad y, en última instancia, a su alcalde; y segundo, porque evidencia que la Municipalidad de Puerto Montt disponía —y dispone— de plena facultad para haber prevenido o detectado oportunamente la situación aquí denunciada.

2. La abstención como deber correlativo a la falta de imparcialidad

El N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 dispone que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el hecho de que un funcionario participe, en razón de sus funciones, en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual deberá abstenerse de intervenir en ellas.

En el caso analizado, eventualmente, el Director de Concesiones no sólo omitió abstenerse: la propia posición jerárquica que ostenta —titular de la repartición a cuyo cargo está la administración del Estadio Chinquihue— fue la que hizo posible, material y jurídicamente, que la promoción comercial de su empresa se llevara a cabo dentro del recinto. No se trata de una omisión pasiva del deber de abstención, sino de un aprovechamiento activo de la posición de autoridad para facilitar el acceso de un tercero —que en rigor era él mismo, en tanto socio— a un bien fiscal cuya administración y fiscalización le correspondían exclusivamente por razón del cargo.

Sobre el alcance de este deber, la jurisprudencia administrativa reiterada de la Contraloría General de la República —contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 30.313, de 2013, y 21.414, de 2014— ha precisado que **el objeto del deber de abstención es impedir que participen en el examen, estudio o resolución de determinados asuntos aquellas personas que, ejerciendo una función pública, puedan verse afectadas por un conflicto de intereses en el desarrollo de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea potencial** (aplica Dictamen N° E441207N24, de 18.01.2024).

Este estándar —que exige abstención frente a un riesgo meramente potencial— vuelve aún más patente la infracción en el caso analizado, en que el conflicto no era hipotético ni potencial, sino efectivo y consumado: el bien fiscal fue, en los hechos, puesto al servicio de la *promoción comercial de la empresa del propio jefe de la repartición administradora*.

3. Concepto legal de conflicto de interés

En armonía con lo anterior, el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.880 dispone que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren simultáneamente el interés general propio del ejercicio de las funciones y un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él *determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias*.

Así, de las disposiciones citadas aparece que el ordenamiento jurídico impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de adoptar medidas destinadas a prevenir, detectar y gestionar oportunamente los conflictos de intereses que puedan afectar la *objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones*, en resguardo del principio de probidad administrativa y de la prevalencia del interés general.

Sobre esta base normativa, la Contraloría General de la República ha resuelto, respecto de autoridades municipales, que aun tratándose de conductas que pudieran parecer de menor entidad —como la aceptación de donativos protocolares— *corresponde reprochar aquellas actuaciones que, aun potencialmente, comprometan la imparcialidad que la autoridad debe observar en el desempeño de su cargo*, señalando el órgano contralor que:

“la invitación que se reprocha en esta oportunidad pudo haber vulnerado la imparcialidad que esa autoridad comunal debe mantener en el desempeño de su cargo (...) siendo imperativo que, en casos análogos, se abstenga de aceptar donativos que pudieran comprometer, aun potencialmente, la debida imparcialidad que ha de observar en el cumplimiento de su función pública” (Dictamen E441207N24, de 18.01.2024).

Cabe destacar que el propio caso resuelto en dicho dictamen presenta una analogía directa con los hechos aquí examinados: se trataba precisamente de la relación entre una autoridad municipal y una sociedad concesionaria de un recinto —en ese caso, Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A., titular de la concesión del “Estadio Techado Parque O’Higgins” — respecto de la cual la Contraloría concluyó que, en atención a que dicha firma mantenía un contrato de concesión de obra pública vigente con el Fisco, “del cual derivan obligaciones cuyo cumplimiento, eventualmente, podría significar la intervención de la Municipalidad (...), no resultó procedente que la máxima autoridad de dicha entidad edilicia recibiera el donativo en cuestión” (Dictamen E441207N24, de 18.01.2024).

Si la sola existencia de un vínculo de concesión entre el municipio y un tercero bastó para vedar a la alcaldesa la aceptación de una invitación de cortesía, con mayor razón resulta reprochable que sea el propio Director de Concesiones — titular directo de la potestad administradora y fiscalizadora del recinto concesionado— quien permita el uso de dicho bien en beneficio de una empresa de su propiedad.

III. ESTÁNDAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CASOS ANÁLOGOS: CONFLICTO DE INTERÉS, GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN E IMPROCEDENCIA DE ATENUANTES

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ofrece precedentes sustancialmente análogos al caso en estudio, que refuerzan la calificación de gravedad expuesta y anticipan el tratamiento que debiera darse a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes en el procedimiento disciplinario que se instruya.

1. Conflicto de interés derivado de vínculos societarios y familiares: precedentes de destitución.

En un caso sustancialmente análogo al presente —en que un funcionario de la Tesorería General de la República actuó como ejecutante en el remate de un bien raíz adjudicado a una sociedad en la que su cónyuge era accionista mayoritaria, sin abstenerse de intervenir—, la Contraloría General confirmó la medida de destitución, señalando que la finalidad del deber de abstención contemplado en el N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 es **“impedir que las personas que desempeñan cargos públicos puedan verse afectadas por un conflicto de interés, aun cuando este solo sea potencial”**, precisando que dicha situación ‘configuró —conforme a la valoración que hizo la autoridad a partir de las pruebas aportadas—, una contravención grave al principio de probidad administrativa, la que según lo previsto en el inciso segundo, del artículo 125, del Estatuto Administrativo, tiene asignada como sanción específica la destitución’ (Dictamen N° 095196N15, de 01.12.2015). La analogía con el caso de autos es directa: **así como en dicho precedente el interés económico del funcionario se canalizaba a través de una sociedad de su cónyuge, en el caso del Director de Concesiones el interés económico se canaliza a través de Klasser SpA, sociedad de la cual era socio con el 50% de las acciones al momento de los hechos denunciados.**

En sentido concordante, tratándose de una funcionaria de la Dirección del Trabajo que no se abstuvo de fiscalizar empresas vinculadas a un tercero con quien mantenía una relación personal, la Contraloría razonó que “el objetivo de la normativa (...) es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos (...) aquellos funcionarios que puedan verse afectados por un conflicto de intereses (...) que objetivamente pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben ejercerse”, concluyendo que los hechos ‘importan una grave transgresión al principio de probidad administrativa (...), vulneración que amerita ser sancionada con la destitución (...), atendido el número y magnitud de las irregularidades’ (Dictamen N° 051764N11, de 17.08.2011), sin que fueran acogidas las alegaciones de la funcionaria sobre imprecisión de los cargos o defectuosa ponderación de la prueba.

2. El estándar de gravedad y la improcedencia de atenuantes

Un precedente de particular relevancia para el caso en informe es el contenido en el Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016, en que la Contraloría representó por ilegal un decreto alcaldicio de la Municipalidad de Castro que había rebajado las sanciones de destitución y suspensión propuestas por la propia Contraloría respecto de dos funcionarios sumariados por una grave infracción al principio de probidad. En dicho pronunciamiento, el órgano contralor sostuvo, en términos plenamente aplicables al caso de autos, que:

“al estar asignada en el ordenamiento jurídico una sanción específica respecto de quienes incurrir en graves infracciones al principio de probidad administrativa — como aconteció en la especie con la destitución propuesta —, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponerla, no pudiendo aplicar una medida distinta” (Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016).

Sobre las circunstancias atenuantes invocadas por la autoridad municipal para justificar la rebaja de la sanción —la intachable conducta anterior de los funcionarios y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos—, la Contraloría las desestimó una a una, **no estando facultada la autoridad municipal para desconocer las responsabilidades ya acreditadas conforme a derecho** (Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016).

Trasladado este estándar al caso en informe, se sigue que, de acreditarse en el respectivo procedimiento disciplinario los hechos objetivos ya reseñados —**interés económico directo, uso de un bien fiscal concesionado y omisión del deber de abstención**—, la eventual invocación de atenuantes (conducta funcionaria previa, colaboración con la investigación, o la circunstancia de haberse desvinculado de la sociedad en noviembre de 2025) **no debiera bastar, conforme al criterio contralor recién expuesto, para eludir la sanción de destitución** que la infracción grave a la probidad lleva aparejada, ni para justificar la aplicación de una medida disciplinaria de menor entidad.

3. Deber de la municipalidad de implementar mecanismos de control de conflictos de interés.

Finalmente, cabe destacar que la Contraloría General de la República ha reconocido expresamente que las municipalidades no sólo pueden, sino que deben, adoptar medidas de control preventivo para la detección temprana de conflictos de interés, señalando que “*corresponde a esta Entidad de Control (...) requerir la adopción de medidas eficaces para prevenir y detectar conflictos de intereses, particularmente aquellos derivados de relaciones de parentesco existentes entre personal municipal y directivos de organizaciones (...) y los proveedores de las mismas*”, agregando que la identificación temprana de tales circunstancias ‘constituye una actuación compatible con los deberes de control, prevención y probidad que el

ordenamiento jurídico impone a los órganos de la Administración del Estado' (Dictamen N° D352N26, de 22.07.2026).

Esta jurisprudencia resulta directamente aplicable al deber de vigilancia que compete al alcalde de Puerto Montt conforme al artículo 63 de la ley N° 18.695: la circunstancia de que la Dirección de Concesiones administre y fiscalice bienes municipales susceptibles de explotación comercial exigía, precisamente, la implementación de controles internos que permitieran advertir con antelación la incompatibilidad entre la función pública del director y sus intereses privados como socio de una empresa proveedora de servicios de alimentación.

IV. ANÁLISIS: CALIFICACIÓN COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA PROBIDAD

De los antecedentes objetivos reseñados en el capítulo I, y aplicando el marco normativo y jurisprudencial expuesto, este informe concluye que existe, a simple vista, una infracción grave al principio de probidad administrativa, por concurrir copulativamente los siguientes elementos:

(a) Interés personal y económico concreto: el funcionario era socio, con el 50% del capital social, de la empresa beneficiada, según consta de la propia escritura de constitución de Klasser SpA.

(b) Uso de bienes fiscales: la promoción se materializó dentro del Estadio Chiquihue, recinto de administración municipal, aprovechando el acceso y control que sobre dicho bien detenta la propia Dirección de Concesiones.

(c) Utilización de la posición jerárquica del cargo: no es un tercero ajeno quien accede al recinto, sino que es la autoridad llamada a administrarlo y fiscalizarlo quien permite

—o al menos no impide, teniendo el deber y la facultad de hacerlo— el uso del bien en su propio beneficio económico.

(d) **Ausencia de abstención:** no consta que el funcionario se haya inhibido de intervenir en la administración del recinto durante el período en que su empresa desarrollaba actividad comercial dentro de él, en circunstancias que el N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 se lo imponía como deber.

La concurrencia de estos cuatro elementos objetivos —interés personal, uso de bienes públicos, prevalimiento del cargo y omisión del deber de abstención— **excede largamente el umbral de un riesgo potencial o abstracto de parcialidad, situándose derechamente en el terreno del aprovechamiento efectivo de la función pública para fines particulares.** Conforme al estándar que la propia Contraloría ha aplicado en casos de menor entidad relativa (Dictamen E441207N24) y en armonía con la calificación de gravedad que dicho órgano contralor reconoce a las contravenciones al principio de probidad cuando existe una posición jerárquica determinante en la configuración de los hechos, corresponde calificar la conducta como una infracción grave al principio de probidad administrativa.

La comparación con los precedentes reseñados en el capítulo III refuerza esta calificación: a diferencia del caso resuelto en el Dictamen N° 095196N15 —en que el interés provenía de la sociedad conyugal— o del resuelto en el Dictamen N° 051764N11 —en que el interés derivaba de un vínculo afectivo con un tercero vinculado a la empresa fiscalizada—, **en el caso en informe el interés económico es directo y personalísimo: el propio funcionario es socio de la empresa beneficiada, circunstancia que, lejos de atenuar, agrava la reprochabilidad de la conducta.**

Cabe consignar que la circunstancia de que el funcionario haya cedido su participación social el 25 de noviembre de 2025 —esto es, más de tres meses después de ocurridos los hechos denunciados de agosto de 2025— **en nada altera la calificación**

jurídica de la infracción, por cuanto ésta se configura al momento de la conducta y no puede purgarse retroactivamente mediante actos posteriores. Antes bien, dicha desvinculación tardía, coincidente con el período en que la controversia comenzó a tomar estado público, puede ser apreciada como un antecedente adicional a valorar en sede de responsabilidad administrativa, sin que constituya, en caso alguno, una circunstancia atenuante que purgue la infracción ya consumada.

V. INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD: EVENTUAL RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE COMO JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO.

Como se señaló en el capítulo II, el artículo 63 de la ley N° 18.695 no es una norma meramente declarativa: impone al alcalde un deber jurídico de acción —velar por la observancia del principio de probidad— cuya infracción, por omisión, genera eventualmente consecuencias propias. En el caso concreto, la Municipalidad de Puerto Montt, a través de su Dirección Jurídica, acertadamente, ya anunció correctamente la apertura de una investigación. Dicho anuncio, sin embargo, no agota el deber legal de la autoridad: éste exige que la indagación se traduzca, de comprobarse los hechos, en la instrucción de un proceso disciplinario (sumario administrativo o investigación sumaria, según corresponda) y en la aplicación de la sanción correlativa a la gravedad de la infracción.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría es conteste en orden a que la infracción grave al principio de probidad, conlleva como sanción la destitución, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo:

“Dicha situación configuró —conforme a la valoración que hizo la autoridad a partir de las pruebas aportadas—, una contravención grave al principio de probidad

administrativa, la que según lo previsto en el inciso segundo, del artículo 125, del Estatuto Administrativo, tiene asignada como sanción específica la destitución, por lo que amerita que esa infracción sea castigada con aquella” (Dictamen N° 095196N15, de 01.12.2015).

Como se expuso en el capítulo III.3, tratándose de infracciones graves a la probidad, la Contraloría ha sido categórica en cuanto a que la autoridad llamada a decidir se encuentra en el imperativo de aplicar la sanción específica que el ordenamiento contempla, no pudiendo disponer una medida distinta ni fundar su rebaja en circunstancias que la propia jurisprudencia ha descartado como atenuantes idóneas (Dictamen N° 048463N16, de 01.07.2016). Esta jurisprudencia resulta directamente vinculante para el Alcalde de Puerto Montt en el ejercicio de su potestad disciplinaria: de acreditarse los hechos denunciados, no le asistiría discrecionalidad para imponer una sanción distinta de la destitución.

De no instruirse el procedimiento disciplinario pertinente, o de instruirse éste sin la diligencia y objetividad debidas —por ejemplo, omitiendo ponderar el interés económico acreditado del funcionario investigado en la sociedad beneficiada, o dilatando injustificadamente su tramitación—, la propia autoridad edilicia podría comprometer su responsabilidad administrativa, en su calidad de jefe superior responsable de la marcha del servicio municipal, por incumplimiento del deber de resguardo de la probidad que le impone el citado artículo 63 de la ley N° 18.695, sin perjuicio de la responsabilidad que en tal escenario pudiera representar el ejercicio de las potestades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República conforme a los artículos 51 y 56 de la misma ley.

A ello se suma el deber de control preventivo reconocido en el Dictamen N° D352N26, de 2026: el alcalde, en su calidad de jefe superior del servicio, no sólo debe reaccionar disciplinariamente ante la denuncia ya formulada, sino que debe evaluar la

implementación de mecanismos permanentes de control interno que permitan detectar, hacia el futuro, situaciones de conflicto de interés semejantes en la administración de bienes municipales concesionados o susceptibles de explotación comercial.

En esa línea, **se sugiere que el alcalde adopte una actuación proactiva que no se limite a agotar las gestiones propias del sumario administrativo.** El deber de velar por la probidad exige también impulsar un programa municipal de cumplimiento e integridad, con responsables definidos, evaluación periódica de riesgos y protocolos específicos para prevenir, declarar y gestionar conflictos de interés en las unidades que administran, fiscalizan o autorizan el uso de bienes municipales.

Entre las medidas recomendables se encuentran capacitaciones periódicas y obligatorias en probidad, integridad pública, prevención de conflictos de interés y deber de abstención; la incorporación de declaraciones internas y actualizadas de intereses para cargos expuestos; y la ejecución de controles cruzados entre antecedentes funcionarios, vínculos societarios, beneficiarios finales, proveedores, concesionarios, permisos y autorizaciones. Tales mecanismos deben contemplar revisión independiente y trazabilidad documental, de modo que las alertas sean examinadas por unidades distintas de aquella en que se origina la decisión.

Asimismo, corresponde reforzar institucionalmente que todo funcionario debe abstenerse oportunamente de intervenir cuando existan circunstancias que, apreciadas objetivamente, puedan restarle imparcialidad, aun cuando no se haya demostrado un beneficio efectivo ni una intención indebida. Para ello, debieran establecerse canales de consulta preventiva, obligaciones claras de informar vínculos relevantes y mecanismos de subrogación o reasignación formal de asuntos, de manera que la gestión del conflicto quede documentada y no dependa exclusivamente de la apreciación personal del funcionario involucrado.

CONCLUSIONES

De los hechos denunciados y respaldados documentalmente —la calidad de socio del funcionario en la empresa beneficiada, el uso del Estadio Chiquihue administrado por su propia repartición y la omisión del deber de abstención— se desprende, a simple vista, la configuración de una infracción grave al principio de probidad administrativa, en los términos del N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575 y del inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.880.

Esta conclusión se ve reforzada por la posición jerárquica del funcionario como Director de Concesiones, pues encabezaba precisamente la repartición encargada de administrar y fiscalizar el recinto utilizado en beneficio de la sociedad en la que mantenía un interés económico directo. *Tal circunstancia constituye un elemento objetivo de especial gravedad, conforme al estándar aplicado por la Contraloría General de la República.*

La jurisprudencia contralora reseñada en el capítulo III —dictámenes N°s. 095196N15, 051764N11, 048463N16, E441207N24 y D352N26— es conteste en calificar como grave la infracción a la probidad derivada de un conflicto de interés no gestionado, aun cuando este sea meramente potencial, y en descartar como atenuantes idóneas tanto la conducta funcionaria anterior como la colaboración prestada durante la investigación, por tratarse de circunstancias ya ponderadas en sede sumarial o de obligaciones legales del propio funcionario, respectivamente.

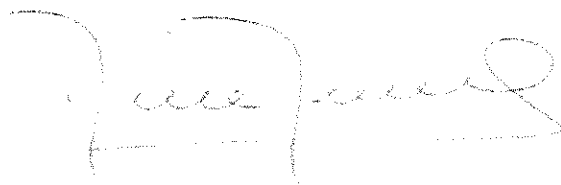
En este contexto, el artículo 63 de la ley N° 18.695 impone al alcalde el deber ineludible de velar por la observancia de la probidad administrativa dentro del municipio. Ello exige instruir oportunamente el procedimiento disciplinario correspondiente y, si los hechos son acreditados y no concurren circunstancias que

alteren su calificación, aplicar la sanción procedente, incluida la destitución que la jurisprudencia contralora reconoce para las infracciones graves, de conformidad con el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo.

Por consiguiente, una omisión o dilación injustificada en la instrucción y resolución de dicho procedimiento podría comprometer, en un plano distinto y autónomo, la responsabilidad administrativa del propio alcalde como jefe superior responsable de la marcha del servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de supervigilancia y fiscalización que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se recomienda que la Municipalidad de Puerto Montt instruya de inmediato un sumario administrativo, atendida la gravedad y la complejidad probatoria de los hechos, **y que el Fiscal a cargo de proceso adopte las medidas cautelares que resulten procedentes respecto del funcionario investigado (suspensión del cargo o su destinación transitoria en cuando se desarrolle el procedimiento sumarial).**

Asimismo, resulta pertinente extender la indagación a la denuncia conexa relativa al food truck instalado en el Arena Puerto Montt, atendido el posible patrón reiterado que ambos hechos sugieren en la gestión de bienes municipales concesionados, **y, conforme a la jurisprudencia del Dictamen N° D352N26, evaluar la implementación de mecanismos permanentes de control interno para la detección temprana de conflictos de interés en la administración de dichos bienes.**



Rodrigo Flores Osorio

Abogado